



PROY N°	1847
FECHA	19 09 2024

Talara, 19 de setiembre del 2024.

00001834

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-UGEL-T- ÓRGANO SANCIONADOR
19 SEP 2024

Visto, el Informe N° - 2024 - 2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D/RR.HH.G.B.A.V, expedido por el especialista en Recursos Humanos; Expediente Judicial N°00377-2019-0-3102-JR-CI-02, Oficio N°00085-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGRD, Informe N°001475-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGRD, Informe N°00075-2024-GALM-MINEDU-VMGI-PRONIED-GRD-INF, Informe N° 39-2024 - REP-RQZ - ING. SUP- MACA, Carta N° 032 - 2024 – RKQZ/ PEC 151, Carta N°403 -2023-GOB.REG.PIURA-DREP/UGEL-T-D, Carta N°007-2024.GOB.REG.P-DREP/UGEL-T-D, OFICIO N°960 -2024.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T-D y el Informe Legal N°527-2023.GOB.REG.P-DREP-UGEL-T/AL y demás documentos adjuntos a la presente.

Que, mediante Resolución Administrativa N°0001-2024-UGEL-T-RR. HH – Órgano Instructor de fecha 03.09.2024 se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor público Delgado Acuña José Alejandro por presunta trasgresión del literal f) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del servicio civil que a la letra dice: *“son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con destitución previo proceso administrativo (...) f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”*. Que, la imputación se sostiene en los siguientes fundamentos de hecho:

Que, el servidor Delgado Acuña José Alejandro, **Aprovechándose de su cargo de Trabajador de servicios III – Vigilante de la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima**. viene poseyendo ilegalmente junto a su familia, un terreno de 148.75 m2 ubicado en la Avenida Aviación 150 Barrio Particular de Talara, distrito de Pariñas – provincia de Talara – departamento de Piura, **propiedad de la citada casa de estudios. habiendo construido al interior de la I.E un inmueble de madera, con divisiones para uso de vivienda**, pese a que en reiteradas oportunidades la Lic. María Claudia Micaela Bastidas Santillán directora de la I.E 15038 “Santa rosa de Lima” y la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara han solicitado documentalmente el desalojo inmediato, máxime si dicha posesión ilegal afecta considerablemente el normal desarrollo del servicio educativo.





IMAGEN N° 03: Se verifica la existencia de una propiedad de madera en el interior del centro educativo la cual ocasiona el impedimento del cerco perimétrico ya programado

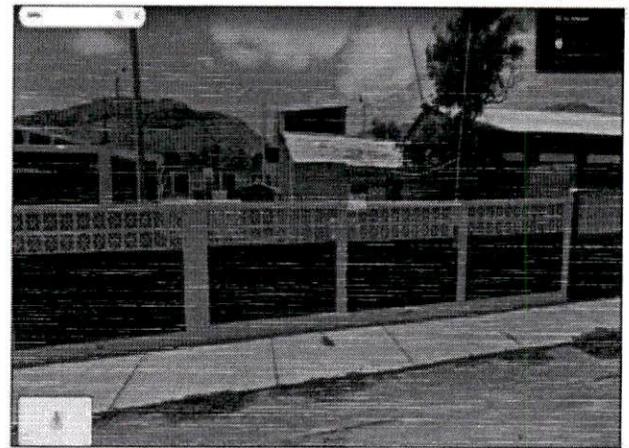


IMAGEN N° 01: Se verifica la existencia de una propiedad en el interior de la institución educativa

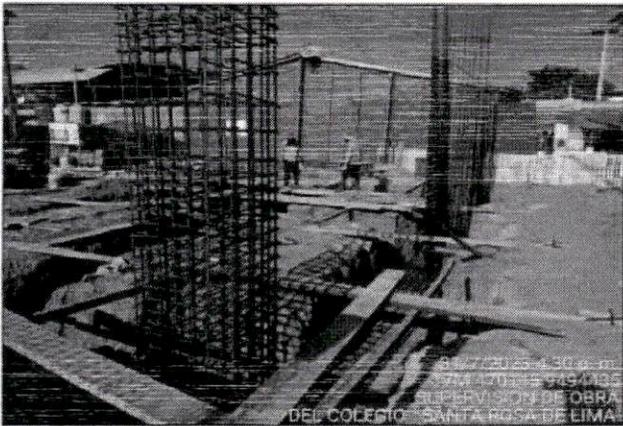


IMAGEN N° 03: Se verifica la existencia de una propiedad en el interior de la institución educativa



IMAGEN N° 02: Se verifica la existencia de una propiedad en el interior de la institución educativa la cual obstaculiza los trabajos programados del contratista



IMAGEN N° 06: se visualiza que en la vivienda a la fecha aún hay personas habitando en la propiedad que se encuentra en problemas judiciales

Que, ante los requerimientos de desalojo inmediato el servidor **Delgado Acuña José Alejandro** a través de su conviviente **Socorro del Pilar Gutiérrez Zavala** interpone demanda ante el Juzgado Civil Permanente de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana formulando la pretensión de **prescripción adquisitiva de dominio contra Unidad de Gestión Educativa Local de Talara**, solicitando se le declare propietaria de un área de 148.75 m² ubicado en la Avenida Aviación 150 – Barrio Particular – Talara, interior de la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima”. Generándose así el **Expediente Judicial N°00377-2019-0-3102-JR-CI-02**. En la parte expositiva de la demanda se precisa lo siguiente:

1. *La demandante sostiene que ingresó al inmueble materia de pretensión hace más de 18 años. El inmueble es una vivienda de madera ubicado en Av. Aviación 150 – Barrio Particular Talara, que se encuentra dentro del cerco perimétrico de la I.E. N° 15038 – Santa Rosa de Lima; **habiendo sido habilitado por la familia de su conviviente el señor José Alejandro Delgado Acuña**, desde hace casi más de 50 años, siendo que su padre y actual suegro (José Delgado Vásquez) vivió en dicha vivienda como guardián de la institución educativa. **Siendo que su conviviente continuó viviendo allí, iniciando su familia en dicho domicilio.***
2. *Sus hijos, A.G.D.G (18 años), A.A.D.G (16 años), D.M.D.G (11 años), **producto de su relación con José Alejandro Delgado Acuña**, han nacido y vivido en su vivienda.*
3. *Inicialmente su suegro José Delgado Vásquez, se desempeñó como guardián del Colegio, **cediendo el puesto a su conviviente José Alejandro Delgado Acuña, el mismo que inició su relación laboral con el Ministerio de Educación, desde el año 1996, pero como personal contratado, posteriormente el año 2005 se desempeña como personal nombrado.***
4. *Desde que empezó a convivir con José Delgado Acuña, hace más de 18 años, viene conduciendo el citado inmueble a título de propietario; es decir, con animus domini, es decir sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien”.*



Que, mediante Resolución Judicial N°17 de fecha 03.03.2023 el Juzgado Civil Permanente de La Corte Superior de Justicia de Sullana declara **INFUNDADA** la **demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por SOCORRO DEL PILAR GUTIERREZ ZAVALA**, contra UGEL TALARA, respecto del área de 148.75 m² ubicado en la Avenida Aviación 150 – Barrio Particular – Talara. Exponiendo los siguientes argumentos:

“Evaluación de la controversia. -

7. *Ante de analizar la concurrencia de presupuestos para este tipo de causa, debe establecerse la calidad del mismo. A fin de entender la necesidad de dicha*

dilucidación –entre **bien estatal de dominio público o privado**- debe considerarse lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 14-2015-PI/TC, expuso:

“A. Bienes estatales de dominio público.

4. **En esta primera categoría se hace referencia a aquellos bienes de propiedad del Estado que están destinados a un uso o servicio público, como es el caso de las carreteras, vías férreas, parques o playas, entre otros.**

5. **Es debido a esa finalidad que estos bienes se rigen por las normas de derecho público y además tienen la condición de inalienables, inembargables e imprescriptibles**, por lo que se encuentran fuera del tráfico jurídico. Sin embargo, estos pueden ser cedidos a particulares para su aprovechamiento económico, tal como establece el artículo 73° de la Constitución. (...”).

B. Bienes estatales de dominio privado.

8. Esta clase de bienes de propiedad del Estado también tiene una utilidad social, aunque de forma indirecta o mediata, puesto que no están destinados al uso público.

9. En otras palabras, esta clase de bienes también están destinados a conseguir el bienestar general al igual que los bienes de dominio público, puesto que al pertenecer al Estado deben servir para dicha finalidad conforme al artículo 44° de la Constitución, pero son útiles para la comunidad de forma indirecta.

10. Cabe precisar que, en la sentencia emitida en el Expediente 006- 1996-AI/TC, se señaló que **la diferencia entre los bienes del Estado de dominio privado y los de dominio público consiste en que sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado, mientras que sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público.**

11. Sin embargo, este Tribunal precisa que si bien el Estado puede ejercer el derecho de propiedad sobre sus bienes de dominio privado, ello no implica su regulación exclusiva por el derecho civil, puesto que estos bienes se rigen por el derecho administrativo. Ello se debe a que el Estado tiene una sola personalidad jurídica y es de derecho público, por lo que es este el que regula los actos de sus órganos administrativos respecto a la competencia, voluntad y forma, entre otros. Solo subsidiariamente se rige por el derecho común ante los vacíos que puedan existir en la ley de la materia. (...).

13. Es por ello que el Tribunal Constitucional considera, en contraste con lo que argumenta la parte demandante, que no es correcto afirmar que los bienes estatales de dominio privado estén regidos exclusivamente por el Código Civil. (...)



15. Ambas clases de bienes están destinados a obtener un fin social. Existe, entonces, solo una diferencia de matriz, ya que en el caso de los bienes de dominio público este fin social se aprecia de forma directa, mientras que en los bienes de dominio privado se lo advierte de forma indirecta."

8. Nuestra legislación a dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley N°29151 –Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA] que, se entiende por **Bienes de dominio público**: **“aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; AQUELLOS QUE SIRVEN DE SOPORTE PARA LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO PÚBLICO como los aportes reglamentarios, ESCUELAS, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley (...).”**

9. Siendo primordial analizar la calidad que ostenta el predio materia de Litis, para posteriormente determinar el cumplimiento (o no) de los requisitos exigidos para este tipo de causa, debe traerse a colación los siguientes medios probatorios:

• Si bien el escrito de demanda no es un medio probatorio, para el caso de autos es pertinente mencionarlo ya que fue la propia demandante quien expuso en su primer fundamento: “...en resumen este inmueble es una vivienda de madera cito en Av. Aviación 150 – Barrio Particular Talara, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL CERCO PERIMÉTRICO DE LA I.E. N°15038 – SANTA ROSA DE LIMA...” [el énfasis es nuestro].

• TOMAS FOTOGRÁFICAS DE FOLIOS 08 A 14, EN LAS CUALES SE VERIFICA QUE EL BIEN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, ESTÁ DENTRO DEL ÁREA DE LA I.E. N°15038.

• ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA DE FOLIOS 16, EN LA QUE EL JUEZ DE PAZ DE SAN PEDRO – TALARA, CERTIFICÓ QUE EL DOMICILIO UBICADO EN AV. AVIACIÓN 150 BARRIO PARTICULAR DE TALARA, ESTÁ DENTRO DEL COLEGIO ESTATAL N°15038 SANTA ROSA DE LIMA.

• Plano de ubicación de folios 22, en el que se verifica que el predio materia de prescripción se ubica dentro del área de la Institución Educativa.



• Memorial de folios 48 a 59, en el que una serie de personas declararon QUE EL CONVIVIENTE DE LA DEMANDANTE (JOSÉ ALEJANDRO DELGADO ACUÑA) OCUPA EL PREDIO SUB LITIS EN VIRTUD A QUE TRABAJÓ PARA EL COLEGIO COMO GUARDIÁN.

• Informe N° 00267-2022/SBN-DNR-SDNC de folios 330 a 335, en el que se concluye: “el predio materia de proceso judicial de prescripción adquisitiva de un área de 148.75 m2, ubicado en Av. Aviación N°150 Barrio Particular Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, se superpone parcialmente sobre el ámbito del predio estatal identificado con Registro SINABIP con CUS N°53178 y totalmente sobre el predio estatal con Registro SINABIP con CUS N°134996, por lo que se trataría de un predio estatal. El predio que es objeto de prescripción, al encontrarse comprendido sobre áreas inscritas bajo titularidad del Estado – Ministerio de Educación y a la Municipalidad Provincial de Talara, de acuerdo al análisis efectuado por la Subdirección de Registro y Catastro (...) **tiene la condición de bien estatal ya que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE).**” [el énfasis es nuestro].

10. Con los medios probatorios descritos y la normatividad señalada, así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, teniéndose que el bien sub Litis se ubica dentro del perímetro de la I.E. N° 15038 – Santa Rosa de Lima, es posible afirmar que este posee la calidad de bien estatal de dominio público, lo cual implica su calidad de imprescriptible, según el artículo 73° de la Constitución Política del Perú y el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. En consecuencia, habiendo la propia demandante reconocido que el predio ocupado por su persona se encuentra dentro del Colegio en mención, debe desestimarse la demanda interpuesta puesto que el predio no es materia de prescripción por la condición de bien público que ostenta (...)”.



Que, mediante Resolución N°21 de fecha 02.08.2023 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana – Sede Principal emite sentencia de vista resolviendo el recurso de apelación presentado por la demandante, **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha 03.03.2023 en los siguientes términos:

“Declarar **INFUNDADA** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por Socorro Del Pilar Gutiérrez Zavala, contra Carmelita Del Pilar Abad Meca, en su condición de Directora de UGEL - TALARA, respecto del área de 148.75 m2 ubicado en la Avenida Aviación 150 – Barrio Particular – Talara. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese donde corresponda. Notifíquese”.

Que, ante lo resuelto en segunda instancia por el juzgado; la conviviente del servidor **Delgado Acuña José Alejandro** interpone recurso extraordinario de CASACIÓN la misma que fuese resuelta mediante

RESOLUCIÓN N°23 de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO PRIMERO. - Conforme se verifica de los actuados el presente expediente es uno de Prescripción adquisitiva de dominio, habiéndose emitido sentencia de primera instancia, mediante resolución número diecisiete, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la misma que declara Infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la cual ha sido confirmada en segunda instancia mediante resolución número veinticinco, de fecha dos de agosto del dos mil veintitrés. SEGUNDO. - SEGUNDO.- Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, el mismo que ha sido modificado mediante Ley 31591 establece: “1) El recurso de Casación procede contra 1) las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2) Procede el recurso de casación en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b) El pronunciamiento de segunda instancia revoque b) en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c) El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”; esto es a partir de la modificatoria del dispositivo legal antes citado, la procedencia del recurso de casación se encuentra supeditada a que concurran los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil; **sin embargo en el caso concreto no se cumple con lo dispuesto en el en el literal c) del numeral 2 de dicho dispositivo legal; en tanto el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia.**

CONSIDERANDO TERCERO. - En ese orden de ideas, se debe tener presente que el artículo 391 del Código Procesal Civil, también modificado por la ley N° 31591, establece lo siguiente: “(...). 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 Unidades de Referencia Procesal, en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria”; por tanto al no cumplirse con lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en el caso concreto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto; en consecuencia SE RESUELVE: 1.- **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por **SOCORRO DEL PILAR ORRO DEL PILAR GUTIERREZ ZAVALA** contra la resolución número veinticinco, que contiene la sentencia de vista de fecha dos de agosto del dos mil veintitrés”

Que, mediante Resolución N°27 de fecha 11.12.2023 el juzgado en comento dispone el archivo definitivo del proceso en los siguientes términos:

“DADO CUENTA: con el registro de ingreso N° 3923-2023, remitido por la Sala Civil de Sullana: Téngase por recibidos los presentes actuados de la Sala Civil de Sullana, en mérito de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Veinticinco de fecha dos de agosto del año en curso, que confirma la sentencia contenida en la Resolución Número Diecisiete de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual declara infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por Socorro Del Pilar Gutiérrez Zavala, contra Carmelita Del Pilar Abad Meca (...); en consecuencia: **CÚMPLASE con lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico, y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE los actuados en la forma y modo de ley, y, devuélvase los anexos a la parte interesada dentro del QUINTO DIA HABIL de notificado; vencido el mismo CUMPLA la Asistente Judicial con Remitir los autos al ARCHIVO CENTRAL para su custodia. OFICIO con tal fin y con la debida nota de atención. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa al magistrado que suscribe por disposición superior. NOTIFIQUESE**”.

Que, mediante **CARTA N° 403-2023- GOB.REG.PIURA-DREP/UGELT-D**, de fecha 29 de diciembre de 2023, se solicitó al servidor **DELGADO ACUÑA JOSÉ ALEJANDRO**, personal administrativo nombrado de la I.E. N° 15038 “Santa Rosa de Lima”, **el desalojo inmediato del inmueble situado en Av. Aviación 150, Barrio Particular Talara, interior del cerco perimétrico de la I.E. N° 15038 – Santa Rosa de Lima**. Esta acción debía realizarse en un plazo máximo de 48 horas debido a que el Expediente Judicial N° 00377-2019-0-3102-JR-CI-02 se ha determinado, en última instancia, la ilegalidad de su posesión sobre el bien inmueble de propiedad estatal.

Que, con el archivo definitivo del proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, se **ha demostrado indubitavelmente la propiedad de la I.E N°15038 sobre el bien materia de solicitud de desalojo**, quebrantando la “buena fe” que argumentaba el procesado Delgado Acuña, por tanto presuntamente éste, valiéndose de su cargo de trabajador de servicios - vigilante viene disponiendo del bien inmueble en beneficio propio y de terceros, perjudicando con ésta acción el normal desarrollo del servicio educativo en la I.E. N°15038 “Santa Rosa de Lima”.

Cabe resaltar que la I. E N°15038 “Santa Rosa de Lima” **actualmente se encuentra en proceso de reconstrucción**, habiendo considerado dentro del expediente el área que viene usando ilegalmente el servidor José Alejandro Delgado Acuña y familia. Sobre el particular mediante **INFORME N° 39- 2024 - REP-RQZ - ING. SUP- MACA** el Ing. Ing. Marco Alexander Coronado Aguilar **Supervisor** de la Obra denominada “INTERVENCIÓN EN RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES - IRI EN LA IE N°15038 “SANTA ROSA DE LIMA” - C.P.TALARA. DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, REGIÓN PIURA. CL. 438497 **informa presuntas interferencias en la disponibilidad del terreno para continuar con la construcción**, precisa:

“Con fecha 03 de octubre del 2023, mediante CARTA N° 50-2023-REP.-RQZ.ING.SUP-JKCHCH, el Jefe de Supervisión Ing. José Kelvin Chancafe Chafloque, informa sobre las interferencias en las actividades del cerco perimétrico parte frontal, con referencia al proyecto de inversión elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “INTERVENCIÓN DE RECONSTRUCCIÓN MEDIANTE INVERSIONES - IRI - EN LA IE N° 15038 SANTA- ROSA DE LIMA - C.P. TALARA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, REGIÓN PIURA CL.438497 FUR 2465262”, esto ante el representante legal del CONSORCIO VINCI. (...)

De acuerdo a los antecedentes, se ha presentado una problemática referente a la reubicación del terreno en litigio. el cual se ha solicitado con CARTA N° 403-2023- GOB.REG.PIURA-DRE/UGEL-D, por parte del director de la UGEL TALARA el sr Hugo Fernando Negreiros Sánchez solicitando el desalojo inmediato del inmueble, con fecha del 29 de diciembre del 2023, así mismo se reitera con otra CARTA N° 007-2024.GOB.REG.P-DREP/UGEL-T-D, el personal administrativo nombrado de la I.E N° 15038 Santa Rosa de Lima Sr. Delgado Acuña José Alejandro, reitera retiro voluntario del inmueble ubicado en Av. Aviación 150-Barrio Particular Talara, interior del cerco perimétrico de la I.E N° 15038-Santa Rosa de Lima, esto ante Sra. Socorro del Pilar Gutiérrez Zavala ocupante del terreno. Tomando como referencia esta información se ha conversado nuevamente, con el director para que efectuó el desalojo y de esa manera el contratista tenga la disponibilidad del terreno en su totalidad.

La entidad emitirá un oficio para dar solución de forma inmediata ya que se tiene que resolver esta situación adversa que ya está observada por la contraloría y esta pidiendo a la entidad PRONIED que se desaloje de una vez. Hay que tener en cuenta que hay tres resoluciones con fallo favorable para el desalojo y se encuentra en manos de la UGE desarrollar las acciones para poder desalojar a dicha persona, pero este no ha hecho nada por dar la solución, pese a que se a utilizado la vía regular de conversar con estas personas para su respectivo desalojo de una manera amigable pero los señores que viven ahí, siguen poniendo resistencia. (...).”

Que, el Director de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación enterado de los actos de obstrucción en el proceso de reconstrucción, mediante **Oficio N°00085-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGRD** de fecha 24.04.2024 solicita **Celeridad en la gestión de desalojo del inmueble ubicado en Av. Aviación 150 – Barrio Particular Talara, Interior del cerco Perimétrico de la I.E. N°15038 - Santa Rosa de Lima**, toda vez que el señor José Alejandro Delgado Acuña viene afectando la reconstrucción total de la I.E N°15038.

Que, mediante **CARTA N° 007-2024.GOB.REG.P-DREP/UGEL-T-D** de fecha 10.01.2024 se solicita por segunda vez

el retiro voluntario del servidor Delgado Acuña José Alejandro haciéndole la precisión que si bien su persona no fue titular de la acción judicial de prescripción adquisitiva de dominio, fácticamente sí se viene beneficiando ilegalmente del inmueble ubicado al interior del perímetro de la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima” así como terceros (familia).

DE LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS.

A priori ha quedado **acreditado judicialmente** que el predio de 148.75 m2 ubicado en el barrio particular de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura interior de la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima” se **superpone parcialmente sobre el ámbito del predio estatal identificado con Registro SINABIP con CUS N°53178 y totalmente sobre el predio estatal con Registro SINABIP con CUS N°134996, por lo que se trata de un predio estatal.** áreas inscritas bajo titularidad del Estado – Ministerio de Educación y a la Municipalidad Provincial de Talara, ergo UGEL Talara acredita objetivamente la propiedad del inmueble.

DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y LA SANCION A IMPONER:

Que, el señor **DELGADO ACUÑA JOSÉ ALEJANDRO**, **personal administrativo nombrado del Decreto Legislativo N°276 en la I.E N°15038 “Santa rosa de Lima”**, en el cargo de personal de servicio – Vigilante, viene utilizando o disponiendo en beneficio propio y de terceros (conviviente e hijos) del bien inmueble en comento para vivienda, acción que afecta indubitablemente el normal funcionamiento del servicio educativo. por lo tanto, esta cometiendo la falta Administrativa prevista el **literal f) del Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil** que a la letra dice:

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con **DESTITUCIÓN**, previo proceso administrativo: (...) **F) la utilización O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS**”.* (el resaltado es nuestro).



Análisis de la falta imputada al servidor Delgado Acuña José Alejandro.

Respecto de la falta establecida en el literal f) del Artículo 85° de la Ley N°30057, debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas:

1. La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
2. La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
3. La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.
4. La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.



Que, el tribunal del servicio civil en múltiples resoluciones se ha pronunciado sobre las faltas antes descritas (Resolución N°02078-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2016, Resolución N°00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2017, por citar), **precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.**

- **El primer elemento** se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser “utilizar” o “disponer” de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo “utilizar” como “hacer que algo sirva para un fin”. En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, **basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.** En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o **utilizarlo como propio**”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de “disponer”. Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, **es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión** (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes). Igualmente, este uso o apropiación puede efectuarse a través de medios directos, como también a través de medios indirectos. Esto es importante porque en casos en los que el servidor dispone con apariencia legítima un bien que es de la Entidad, o por el contrario, utiliza un bien que no es propiedad de la Entidad, pero cuyo empleo redundará en el uso o disposición de un bien que sí es de la Entidad (acción encadenada), se constituirá el elemento subjetivo de este elemento. Ello se desprende de las decisiones que ha tomado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 00260-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 15 de febrero de 2017, 001759-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de octubre de 2017, 001900-2017-SERVIR/TSC Segundo Sala, del 8 noviembre de 2017 y 001781-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de noviembre de 2017.
- **En cuanto al elemento subjetivo**, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.

Que, en **el caso de autos existen pruebas suficientes que acreditan la disposición de un bien inmueble propiedad de la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima” por parte del servidor José Alejandro Delgado Acuña en beneficio propio y de terceros (familiares) quienes sin autorización han acodiando dicho inmueble para**

vivienda, máxime si a la fecha no se puede concluir la reconstrucción total de la I.E N°15038 "Santa Rosa de Lima" debido a su negativa de entregar voluntariamente dicho inmueble, perjudicando el normal desarrollo del servicio educativo.

Resáltese que el servidor reconoce expresamente que el inmueble que viene ocupando de manera ilegal junto a su familia se encuentra al interior del cerco perimétrico de la I.E, fundamento factico que ha sido valorado por el Juzgado Civil y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en los seguidos sobre prescripción adquisitiva de dominio.



IMAGEN N° 06: se visualiza que en la vivienda a la fecha aún hay personas habitando en la propiedad que se encuentra en problemas judiciales

Que, la presente imputación se sostiene en los siguientes MEDIOS PROBATORIOS:

1. **El mérito de la Resolución Judicial N°17** de fecha 03.03.2023 (Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Civil Permanente de La Corte Superior de Justicia de Sullana), **Resolución Judicial N°21** de fecha 02.08.2023 (Sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana) y la **Resolución N°27 de fecha 11.12.2023** (resolución que archiva definitivamente el **Expediente Judicial N°00377-2019-0-3102-JR-CI-02** sobre prescripción adquisitiva de dominio, en la que se dilucida y aclara que la propiedad del bien inmueble recae en la I.E N°15038 "Santa Rosa de Lima". Ergo el procesado conoce que su disposición sobre el bien inmueble es ilegal. **CABE PRECISAR QUE LAS SENTENCIAS JUDICIALES POR SI SOLAS TIENEN MÉRITO PROBATORIO MAYOR RAZÓN SI A LA FECHA DICHO PROCESO JUDICIAL OSTENTA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**
2. El mérito del Oficio N°00085-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGRD de fecha 24 de abril del 2024 a través del cual el Director de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura



Educativa del Ministerio de Educación comunica a UGEL Talara los actos de obstrucción del señor Delgado Acuña y familia en el proceso de reconstrucción de la I.E N°15038 "Santa Rosa de Lima".

3. El mérito del Informe N° 00267-2022/SBN-DNR-SDNC que concluye literalmente lo siguiente: "el Bien materia de disposición por parte del procesado y de terceros de un área de 148.75 m2, ubicado en Av. Aviación N°150 Barrio Particular Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, se superpone parcialmente sobre el ámbito del predio estatal identificado con Registro SINABIP con CUS N°53178 y totalmente sobre el predio estatal con Registro SINABIP con CUS N°134996, por lo que se trataría de un predio estatal".
4. El mérito del Informe N°001475-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGRD, informe técnico sobre el que se sostiene el oficio N°00085-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGRD expedido por el coordinador de infraestructura de PRONIED.
5. El mérito del Informe N°00075-2024-GALM-MINEDU-VMGI-PRONIED-GRD-INF. Con el que solicita a la Unidad de Gestión educativa local de Talara celeridad en el proceso de desalojo, lo que acredita el perjuicio a la I.E toda vez que no se concluye la reconstrucción propiamente dicha.
6. El mérito del Informe N° 39- 2024 - REP-RQZ - ING. SUP- MACA de fecha 11 de marzo del 2024 a través del cual el supervisor de la obra de reconstrucción de la I.E N°15038 "Santa Rosa de Lima" informa las deficiencias de la disponibilidad del terreno por la ocupación ilegal del señor Delgado Acuña José Alejandro.
7. El mérito de la Carta N°403 -2023-GOB.REG.PIURA-DREP/UGELT-D de fecha 29.12.2023 a través del cual se solicita al procesado Delgado Acuña José Alejandro la entrega voluntaria del inmueble ubicado al interior del cerco perimétrico de la I.E N°15038 "Santa Rosa de Lima". Bajo apercibimiento de iniciar proceso disciplinario.
8. El mérito de la Carta N°007-2024.GOB.REG.P-DREP/UGEL-T-D de fecha 10 de enero del 2024 con el que se reitera el retiro voluntario del inmueble de la I.E N°15038 Santa Rosa de Lima al procesado Delgado Acuña, quien se niega a la recepción del mismo.
9. Panel fotográfico de la disposición del inmueble ubicado al interior del cerco perimétrico de la I.E N°15038 "Santa Rosa de Lima" por parte del servidor Delgado Acuña y familia para vivienda.



DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Que, la sanción a imponer se encuentra prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N°30057 – Ley del servicio civil: “**Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser (...) c) Destitución.**” Dispositivo que se condice con el segundo párrafo del Artículo 90° del mismo cuerpo legal que a la letra dice: “(...) **La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública,** el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria.

Corresponde ahora señalar los aspectos procedimentales (sustantivas y procedimentales) sobre los que se sostiene el presente proceso administrativo disciplinario. Léase numeral 7 de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC, conforme a continuación se detalla:

4.1.3.1 Autoridades competentes. – El Artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del servicio civil precisa lo siguiente: 93.1. **La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a (...) c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.**

4.1.3.2 Derechos del procesado. – Que, el Artículo 93° de la Ley N°30057 -LSC establece la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)

La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones,



licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia”.

4.1.3.3 **Fases del procedimiento administrativo disciplinario** El procedimiento administrativo disciplinario conforme al artículo 106 del DS N°040-2014-PCM cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

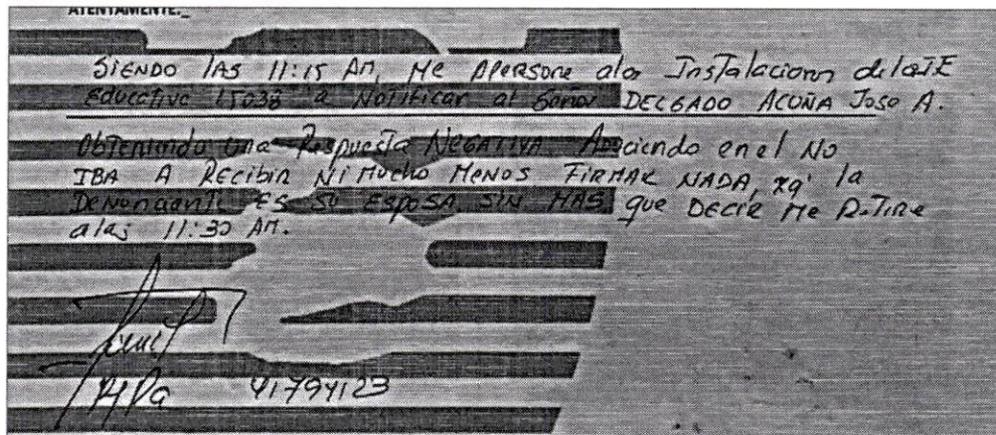
- a) **Fase instructiva** Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. **La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.**
- b) **Fase sancionadora** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y **comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción** o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.



Que, de conformidad al Artículo 111° del cuerpo legal bajo análisis prevé para el servidor procesado el derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. **Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto. Cabe resaltar que el presente proceso el órgano ante quien se presentara los descargos **es**

el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces de UGEL Talara Lic. Guido Brando Ávila Vilchez.

Al respecto se procedió a notificar al procesado la Resolución Administrativa de instauración de procesos disciplinarios y sus anexos, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa según corresponda, **no obstante; el notificador deja constancia de la negativa del servidor a recepcionar la documentación** en los siguientes términos:



Sobre el particular corresponde aplicar lo previsto en el numeral 21.3 del Artículo 21 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en texto indica: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **SI ÉSTA SE NIEGA A FIRMAR O RECIBIR COPIA DEL ACTO NOTIFICADO, SE HARÁ CONSTAR ASÍ EN EL ACTA, TENIÉNDOSE POR BIEN NOTIFICADO. EN ESTE CASO LA NOTIFICACIÓN DEJARÁ CONSTANCIA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE SE HA NOTIFICADO**”.

Que, el Artículo 87° de la Ley N°30057 – Ley del servicio civil establece lo siguiente: “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)”.

Al respecto procedo a evaluar las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Que, el procesado a usar y disponer junto a terceros (familia) de un bien inmueble ubicado al interior del cerco perimétrico propiedad de la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima” afecta bienes jurídicos protegidos como es el **patrimonio público destinado al sector educación y el interés general**. Esto incluye: (i) **Patrimonio del Estado**: La administración pública tiene la responsabilidad de salvaguardar los bienes que son de propiedad estatal, como las instalaciones educativas, asegurando su uso adecuado y legítimo. (ii) **Derecho a la Educación**: La posesión ilegal del procesado y de terceros afecta el derecho a la educación de los estudiantes, ya que interrumpe el normal funcionamiento del colegio, es más está acreditado que su posesión afecta la reconstrucción total del colegio y la finalización de la obra. En esa línea también se afecta el **Orden Público**, mantener el orden público y la legalidad en la gestión de los recursos y bienes públicos es fundamental para la estabilidad social. Y finalmente el **Interés Colectivo**, proteger el uso adecuado de los espacios educativos es esencial para el bienestar de la comunidad educativa y el desarrollo de una educación de calidad.

En este contexto, la administración pública tiene el deber de actuar para restablecer la legalidad y proteger estos bienes jurídicos frente a cualquier ocupación o posesión ilegal.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

Que, está acreditado con las resoluciones que obran en el Expediente Judicial N°00377-2019-0-3102-JR-CI-02 (proceso de prescripción adquisitiva de dominio) **que utiliza a su conviviente para declararse propietarios de un inmueble ubicado al interior de la I.E N°15038** “santa rosa de Lima”, no haciéndose responsable de su actuar ilegal, sino que utiliza a terceros en dicho fin. situación que ratifica al tiempo de la notificación de la resolución de instauración. El servidor procesado es vigilante de la I.E y viene usando y disponiendo de un inmueble ubicado al interior de la I.E.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

Que, el procesado ostenta el cargo de trabajador de servicios – vigilante en la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima”, y que si bien no ostenta un cargo jerárquico, si se puede



apreciar por la especialidad de sus funciones que es incorrecto usar o disponer de bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Que, el procesado aprovechándose de su cargo de trabajador de servicios – Vigilante en la I.E N°15038 santa Rosa de Lima, utiliza y dispone de Bien inmueble de la entidad en beneficio propio y de terceros (familia), pese a que existen múltiples requerimientos de las autoridades educativas para el desalojo inmediato del inmueble, máxime si dicha posesión ilegal afecta la reconstrucción total del colegio y la entrega de la obra a la comunidad educativa, por cuanto no se pueden intervenir el área de ocupación. Que, los alumnos de la citada casa de estudios se encuentran en un local de contingencia sin las condiciones básicas que amerita la prestación del servicio educativo debido a la negativa del procesado de entregar el bien inmueble ubicado al interior de la I.E.

e) **La concurrencia de varias faltas**

Que, para garantizar el debido proceso solo se le ha imputado al procesado trasgresión del literal f) del Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del servicio civil.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

Que, en el presente caso el único que ostenta la condición de servidor público es el procesado Delgado Acuña José Alejandro, trabajador de servicio III – de la I.E 15038 “Santa Rosa de Lima”. Código de plaza N°523484816519.

g) **La continuidad en la comisión de la falta.**

Que, en el presente caso podemos evidenciar una falta administrativa de ejecución continua, toda vez que a la fecha el procesado persiste en usar o disponer en favor propio y de terceros (familia) un bien inmueble ubicado al interior de la I.E.

a) **El beneficio ilícitamente obtenido.**

El concepto de "beneficio ilícitamente obtenido" se refiere a cualquier ganancia, ventaja o utilidad adquirida a través de medios que contravienen la ley o normas éticas. Este tipo de beneficios es considerado ilegal y puede dar lugar a sanciones administrativas. En el presente caso se ha acreditado que el procesado y terceros (familia) se vienen beneficiando de manera material e ilegal al utilizar o disponer de un bien inmueble ubicado al interior de la I.E N°15038 “Santa Rosa de Lima” y propiedad estatal, para **vivienda familiar**. Lo que implica su posesión y el despliegue de los derechos reales que supone la citada posesión (uso y disfrute).

Que, ha quedado objetivamente acreditado que el bien inmueble es propiedad estatal, es más obran sentencias judiciales que así lo ratifica y pese a ello el servidor público se siguen beneficiando junto a su familia de dicha propiedad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad.

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS22, en adelante el TUO de la Ley N°27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”.

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Por las consideraciones expuestas se **RESUELVE:**

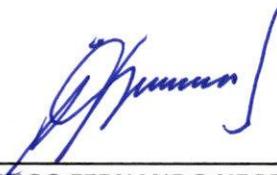
ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al señor **DELGADO ACUÑA JOSÉ ALEJANDRO**, identificado con DNI N°73876309. Trabajador de servicio III de la I.E N°15038 Santa Rosa de Lima, **Código de plaza:** 523484816519 por haber trasgredido el literal f) del Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil que a la letra dice “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser

sancionadas con **DESTITUCIÓN**, previo proceso administrativo: (...) **F) la utilización O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la Presente resolución al señor Delgado Acuña José Alejandro en su domicilio real. Asimismo, notificar al director de la I.E N°15038 "Santa Rosa de Lima" y a todas las áreas correspondientes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara.

Comuníquese, archívese y cúmplase

Atentamente.



LIC. HUGO FERNANDO NEGREYROS SÁNCHEZ.
DIRECTOR DE UGEL TALARA

